

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR. Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16. Tres id. 10.0 000 10 00 10 33 45. Unaño 132 180 Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.) del Registro, pero con a

del titulo presentado. En el primer-

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 21 Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa à cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

·Finca número.... (el que cor-

responda Ja se do o line Certifico que en el libro...., fólio...., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aqui la inscripcion). Concuerda con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue traslado la presente que firmo en... (Fecha y firma. 1»

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circustancias exigidas en los articulos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionara el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente și de el resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberà exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archi-

Vada en el Registro.

Para los efectos de este articulo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido Parte en el acto ó contrato que la Produzca, y el tercero à quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adicion se hará

á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de, que ahora se presenta por parte de D. A...., ó á la nota que el mismo y D. B.... me ha entregado, firmada de conformidad por ámbos en los términos siguientes: (Agui las circunstancias adicionadus.), y despues «Concuerda etc.»

Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones. nammod sol nos nois

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente à la inscripcion de

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1. Nombre, apellido y vecindad del demandante.
 - 2. Objeto de la demanda.
- 3. Parte dispositiva de la sentencia con expresion del Juzgado

o Tribunal que la hubiese dictado y su fecha. senal za moioginosui al

do los derechos al Katado, si el ac-

4. Acta de la publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren. omaten nu noo sap saq

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta en un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de la inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactidud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

- 1. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica é urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia o lugar.
- 2. La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cual-

quier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, es nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido ántes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si Tuese conocico con alguno determinado; los linderes y cualquiera etra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4. La medida su perficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el titulo; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará si constare en el titulo, en la misma forma que apareciese en el, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, o si tratándose de un usufructo o pension se hubicse capitalizado tambien para el pago de dicho im-I. Naturaleza y nombreotseuq

7.ª Para dar á conocer la ex-

tension y cargas del derecho que deba inscribirse, se harà mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

- 8. Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, o bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el fólio y libro del Registro en que se hallaren: en el segundo caso se referiran literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ámbos, se notará la que resulte.
- 9. Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresaràn segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni acn con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título la edad, el estado, la profesion y el domicilio Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.
- 10. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará ademas el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago
- 11. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duración del contrato.
- 12. Al final de toda inscripcion o anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.
- Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó más fincas, sólo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1. Naturaleza y nombre de la

finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real

2.ª Indicacion de las cargas.

- 3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.
- 4. Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y fólio donde esta conste.
- 5. Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.
- 6. Fecha, media firma y honorarios.
- 7. Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más
de una finca, se inscribirá primero
el dominio, y despues sólo se hará
la inscripcion extensa en la finca
de más valor ó en cualquiera de
ellas, si el valor fuese igual: todas
las demás se haràn con sujecion á
las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el artículo 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad está circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los titulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el fólio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados. do el término, pago, partide o cualCuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el órden siguiente:

- 1.º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.
- 2.º Expresion de los gravámenes, si los hubiere.
- 3.° El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el de-
- 4.° Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.
- 5.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.
- 6.° El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasfiera.
- 7.° Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.
- 8.º Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.
- 9.º Dia y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y folio del asiento de presentacion.
- pagada por el impuesto solre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.
- 11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.
- Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará lfecha de su constitucion, el noma bre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de natu-

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se espresará así.

raleza real. and ob 1008 A , babk

Art. 31. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion a su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho a favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion a favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre dal difunto ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaría ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion à favor del causante en cuanto à los bienes raices y derechos reales que este hubiese adquirido ántes del dia 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios espresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibicion de inscribir titulos de fecha anterlor á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles o derechos reales adquiridos y no inscritos ántes del dia 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia ántes de espresarse la conformidad de ellas a expresada adicion se hara

con los documentos de su refe-

Art. 36. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrinsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces o Tribunales que ordenen las cancelaciones, segua lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en lo: Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á ménos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que
fué mal calificada la escritura, la
capacidad de los otorgantes ó la
competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere
hecho, segun el caso, tomando el
nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere
dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme à lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos segun las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocersa por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion, redactada en esta forma:

Reclamada la nulidad por D.

N.... en el Juzgado ó Tibunal de...

Secretaría de.... (Fecha y media firma.)

Art. 39. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, à fin de que cancele la nota marginal que que da referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha.) (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandarà el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandarà hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1. Si la propiedad de las fin cas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado de embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolveran el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

2.¹ Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.° Los intere ados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, pedrán solicitar que el Juez ó Tribunal le acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4. Cuando en virtud de sen-

tencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tít. XIV de la lev

5. Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del articulo 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Se continuará.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancia prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurran.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870. – El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo. – El Secretario, Manuel Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual me ha comunicado la orden siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la órden de S. A. siguiente: Exemo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de resistir varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el pago del impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos de sus respectivos empleados devengados desde 1.º de Enero á fin de Junio del corriente año, fundándose en que la órden espedida por este Ministerio con fecha 24 del propio Enero y que fijó en aquel tipo el impuesto debe considerarse transitoria; y considerando que dictada dicha órden sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviesen las Córtes Constituyentes, estas han acordado por la ley de 8 de Junio último la imposicion del 2 y medio por ciento, en vez del 10, sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion y acordado con esta fecha respecto de los obligacionistas de las obras del puerto del Grao de Valencia, se ha servido resolver: 1.º que sobre los sueldos de que se trata solo se imponga y exija el 5 por 100 en vez del 10 en el segundo semestre del año económico de 1869 a 70, como lo dispuso la ley de presupuesto de ingresos de este mismo año: Y 2.º que decretada para el presente la exaccion de solo dos y medio por ciento sobre los mismos sueldes que lleguen é excedan de mil quinientas pesetas por la referida ley de 8 de Junio, se abone ó compense en los pagos sucesivos lo que se hubiese satisfecho por el propio concepto á razon de diez por ciento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayantamientos de esa provincia y demás fines que son consiguientes, previniéndole à V. S. esta Direccion general que debiendo cesar con la disposicion superior preinserta todo motivo y pretesto de aplazamiento ó de oposicion al ingreso en las arcas del Tesoro del impuesto transitorio que han devengado y no hayan satisfecho los empleados y dependientes de las corporaciones mencionadas, active V.S. sin levantar mano el inmediato cobro de las cantidades

que per fin del año económico próximo pasado se adeudan, adoptando al efecto las medidas que la legislacion vigente autoriza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1870. -Juan Garcia Torres.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, que en su consecuencia dispondrán inmediatamente el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que por el mencionado impuesto se hallen en descubierto

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.-El Jefe de la Administracion económica, Fernando de Lora.

los empleados de estas corpora-

ciones.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 990.

perjuicio de lo que sobre el par Alcaldia constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena, sol ardos .01 leb xev n

Hago saber: que practicada la division de este término municipal, para las próximas elecciones en colegios, cumpliendo las prevenciones del artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, publicada por bandos y edictos y en el Boletin oficial de la provincia número 98, perteneciente al vierner 21 de Octubre anterior, y habiendo trascurrido con esceso el plazo señalado por el artículo 37 de la ley Municipal de 20 de Agosto próximo pasado sin que contra dicha division se haya hecho reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término en armonía con lo que previone el artículo 46 de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo y como definitiva la ya esp resada division.

Baena 17 de Noviembre de mil ochocientes setenta. - José Trinidad Ariza .- Francisco Garrido, Secretario. criento, el de la Diputación y Ayan-

in hoes que son consiguientes, -0911 Mam. 992.

cion general que debiendo cesar An diencia de Sevilla. - Secretaria de ab ofester Gobierno on a line al in-

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilus trisimo señor Presidente de esta Andiencia con fecha 25 de Octubre anterior la orden de S. A. el Regen te del Reino que dice así:

Ilmo. Señor: El Señor Ministro de Gracia v Justicia dice con esta fecha al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la esposicion que con fecha 8 de Julio último le han dirigido los tasadores de ropas y muebles adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, solicitando que se declare que lo resuelto en la órden de 14 de Mayo último espedida por el Ministerio de Fomento y publicada en la Gaceta de 28 del mismo mes no destruye ni modifica sus derechos; y enterado de las razones que en dicha instancia aducen los recurrentes, teniendo en cuenta que en la mayor parte de los Juzgados de España, no hay tasadores determinados para prestar este servicio á la administracion de Justicia y que sin embargo no se ha dejado sentir en ningun lado la necesidad de establecerles, que lejes de ser su ecsistencia una garantia de acierto y de imparcialidad como los esponentes snponen, es por el contrario un peligro el que de antemano se conozcan las personas que han de intervenir en todas las tasacion es: que no se necesitan mas conocimientos especiales para verificar estas que los propios de cada una de las profeciones ú oficios á que correspondan los objetos que se hayan de tasar: que lo mas conveniente es dejar al Juez, y á las partes en su caso, entera libertad para acudir al que mas confianza les inspire, y finalmente que en la citada orden del Ministerio de Fomento se hace espresa y especial mencion de los ta sadores de ropas y muebles por serles en un todo aplicables las consideraciones en que la misma se funda; S. A. ha tenido á bien desestimar la pretencion de los interesados: De órden de S. A. comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. I. para los efectos consiguientes. oblana la nos abstob

Lo que de órden del espresado Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1870. -Antonio Freyre, idea c, binball de los documentos que justifiquen

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

guiente: Carne de vaca, de 11.50 á 13 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilógramo.

Idem de carpero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo Idem de ternera, de l á 1'25 pesetas la libra, y de 2º17 à 2º71

el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2.30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el

Jamon, de 22:50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 à 1'55 el kiló-

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0.52 à 0.76 el kilógramo.

Lentejas, à 6 pesetas la arroba; á 0°24 la libra, y á 0°52 el kiló-

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba,

y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17á 0.22 elkilógramo.

Accite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, à 0.36 pesetas el cuar-tillo, y à 7.14 el decàlitro.

Nota. - Reses degolladas ayer. la contra quien se bub

Vacas.	140
Carneros	434
Corderos lechales	. 134
Terneras	59
Cabritos. al. and	78
Cerdos tooleb ron neuv	359
los Registradores en est	moldad
Total, Total	1.204
All Sol an agn nutation	

Su peso en libras... 152.326.--Idem en kilógramos....71.003'390. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1870. - El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Tratado del cultivo del

olivo en España, y modo de mejo-rarlo, por don José Hidalgo Ta-blada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la libreria de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha libreria, riv ne obnau)

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-1

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enage-nacion serà por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion, amonate amon al b , am 1224 mo Juez o Tribonal, a mence qu

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades quese les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del Diario de Cór-DOBA, calle de San Fernando, 34.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico. Jos Jas . 88 . JA nales ante quiones so reglame sobre la nulidad de qua anotacion é ins-

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, ... en el Juzgado Tilmani de...

Secretaria de..... (Fecha y med Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

condra el Juez o Tribunal en cono-Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.